Barranquilla - Atlántico, Abril Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **080014189005-2023-00081-00**
PROCESO: **EJECUTIVO.**
DEMANDANTE: **BANCO BANCOLOMBIA NIT. No. 890.903.938-8.**
DEMANDADO: **CLARA MONICA PERNIA CASTRO C.C. No. 45.472.777.**

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado medidas cautelares para que el proceso no resulte ilusorio. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Prestada la demanda, la apoderada judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, en virtud de lo reglado en el artículo 593 y 599 del Código General Del Proceso.

En el caso que nos ocupa, verificada la solicitud en los anexos de la demanda presentada electrónicamente, con la petición del embargo y secuestro del inmueble propiedad de la demandada señora CLARA MONICA PERNIA CASTRO, identificada con la C.C. No. 45.472.777, esta agencia judicial debe precisar que el mismo cuenta con hipoteca tal como se observa en la anotación Nro. 010 del certificado de tradición aportado, y distinguido con matrícula inmobiliaria 040-311931.

Ante ello, el despacho debe traer a colación lo precisado en el artículo 462 del CGP., que reza lo siguiente: "*Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad lítem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad lítem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez"

Ante esto, el despacho dispondrá de decretar dicha medida y en su lugar dispondrá notificar a los acreedores hipotecarios FONDO DE EMPLEADOS DE LEVAPAN y COMPA\IA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A., para que se integre a la Litis, y se manifieste con relación a la demanda que se cura en esta instancia, allegando los documentos que pueda hacer valer dentro del mismo.

La presente actuación se efectuará en los términos del artículo 09 de la **Ley 2213 de 2022**: "*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal."

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada señora CLARA MONICA PERNIA CASTRO, identificada con la C.C. No. 45.472.777, en cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier otro concepto en los distintos bancos de la ciudad. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). - Se limita hasta la cantidad de $28.972.668 M.L.- Líbrense el correspondiente oficio por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 De la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-311931, propiedad de la demandada CLARA MONICA PERNIA CASTRO, identificada con la C.C. No. 45.472.777, ubicado en la Calle 51 # 35-166 y Cl.50 # 35-167, CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LUCERO. VIVIENDA 1, de la ciudad de Barranquilla. Así mismo se ordenará la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-311931, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BARRANQUILLA ATLÁNTICO. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Líbrese los correspondientes oficios y por secretaria y notifíquese a través del correo Institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CITAR a los acreedores hipotecarios FONDO DE EMPLEADOS DE LEVAPAN y COMPA\IA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A., para que en el término de veinte (20) días, contados desde su respectiva notificación, haga valer su crédito sea o no exigible, de conformidad a lo estipulado en el artículo 462 del Código General del Proceso. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P. de acuerdo a las consideraciones del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
08-001-41-89-005-2023-00081-00
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 21 de Abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 61
Secretario_____
RODRIGO MENDOZA MORÉ

Barranquilla - Atlántico, Abril Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Oficio No. 19365

Señores:
BANCO_____.
E. S. D.

RADICACIÓN: **080014189005-2023-00081-00**
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA; NIT. No. 890.903.938-8.
DEMANDADO: CLARA MONICA PERNIA CASTRO, CC N° 45.472.777

Mediante el presente oficio comunico a usted que por auto de la fecha, proferido dentro del proceso en referencia antes indicada, se ha decretado el embargo y retención de los dineros que posean en cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., o cualquier denominación que reciba en los diferentes bancos de la ciudad, los demandados:

- **CLARA MONICA PERNIA CASTRO, identificada con la C.C. No. 45.472.777**.

El embargo y secuestro debe hacerse hasta la suma de **$28.972.668.**

Con relación a la constitución de depósitos judiciales, estos deberán consignarlos oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 080012051705- Banco Agrario**, tal como se le comunicó en el oficio arriba mencionado.

Al recibir esta comunicación dentro de los tres (3) días siguientes deberá informar bajo juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado, so pena de responder por el correspondiente pago.

Se le previene que de no cumplir con lo antes señalado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales, tal como lo ordena el artículo 44 del CGP:

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado e informarlo a este Juzgado, señalando la referencia del proceso antes indicado.

Cordialmente,

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

RMM

Barranquilla Atlántico, Abril 20 de 2023.

Oficio No. 19377

REGISTRADOR OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO.
E. S. D.

RADICACIÓN: **080014189005-2023-00081-00**
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA; NIT. No. 890.903.938-8.
DEMANDADO: CLARA MONICA PERNIA CASTRO, CC N° 45.472.777.

Comunico a Usted que este despacho judicial ordenó dentro del proceso en referencia, mediante auto de la fecha lo siguiente:

1. "***SEGUNDO:*** *Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria* ***040-311931****, propiedad de la demandada CLARA MONICA PERNIA CASTRO, identificada con la C.C. No. 45.472.777, ubicado en la Calle 51 # 35-166 y Cl.50 # 35-167, CONJUNTO RESIDENCIAL VILLALUCERO. VIVIENDA 1, de la ciudad de Barranquilla. Así mismo se ordenará la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria* ***Nº 040-311931****, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BARRANQUILLA ATLÁNTICO. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaria líbrese el respectivo oficio, de conformidad a las razones esbozadas en la parte considerativa del presente auto*.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado e informarlo a este Juzgado, señalando la referencia del proceso antes indicado.

Cordialmente,

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

RMM